

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.345

Caracas, jueves 30 de enero de 2014

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y BANCA PÚBLICA**

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº 008

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA INDUSTRIAS**

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Conjunta DM/Nº 004

Caracas, 17 de enero de 2014

203º, 154º y 14º

En ejercicio de las competencias previstas en los numerales 1, 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario del 1 de julio de 1981; los numerales 1, 10 y 11 del artículo 2º del Decreto Nº 737, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha 16 de enero de 2014; los numerales 1 y 12 del artículo 2º del Decreto Nº 9.314 de fecha 05 de diciembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.065 de la misma fecha, el artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Aduanas, y de conformidad con la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, para las Industrias Ligeras y Comercio y para la Energía y Petróleo, números. 1951, 310 y S/N, respectivamente, de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007, referida a la Licencia de Importación para vehículos ensamblados, previa aprobación en Consejo de Ministros estos despachos deciden dictar la siguiente

Resolución Conjunta:

Artículo 1º—La presente Resolución tiene por objeto, autorizar la importación de vehículos desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) destinados a la producción nacional, a través del artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y, Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 2º—Definiciones. A efectos de esta Resolución se entiende por:

A. Categoría: Las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos automotores establecidos por el Ejecutivo Nacional en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz. Estas categorías son las siguientes:

1. Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; de los vehículos de transporte de mercancías, de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (10.000 libras americanas); y de los chasis cabinados, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios:

9802.00.00.11	9803.00.00.16	9803.00.00.24	9804.00.00.11
9802.00.00.91	9803.00.00.17	9803.00.00.25	9804.00.00.21
9803.00.00.11	9803.00.00.18	9803.00.00.26	9806.00.00.10
9803.00.00.12	9803.00.00.19	9803.00.00.27	9806.00.00.20
9803.00.00.13	9803.00.00.21	9803.00.00.28	9806.00.00.90
9803.00.00.14	9803.00.00.22	9803.00.00.29	
9803.00.00.15	9803.00.00.23	9803.00.00.90	

Categoría 2a: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor, las cuales se clasifican por lo códigos arancelarios 9802.00.00.19 y 9802.00.00.99.

Categoría 2b: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de los demás vehículos no incluidos en la categoría 1 y 2a, las cuales se clasifican por los siguientes códigos arancelarios.

9801.00.00.20	9804.00.00.23
9804.00.00.12	9804.00.00.24
9804.00.00.13	9804.00.00.90
9804.00.00.14	9806.00.00.20
9804.00.00.22	9806.00.00.90

B. Modelos de la categoría 1: Aquellos vehículos automóviles que tengan la misma carrocería y marca de origen establecidas por la casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en la Categoría 1.

C. Modelo da la categoría 2: Aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías que tengan igual marca de origen, peso a bruto vehicular y las mismas cabinas o carrocería establecidas por la casa matriz, y aquellos vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas que tengan idéntica marca de origen y capacidad proyectada de transportación establecidas por su casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en las Categorías 2a y 2b.

D. Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV): Conjunto constituido por partes, piezas y componentes importados, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la

fabricación nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de Convenios de Ensamblaje entre el Ministerio del Poder Popular para Industrias y las empresas interesadas.

E. Ensamblaje: Proceso de armado de partes, piezas y/o componentes, previamente manufacturadas o semimanufacturados, que permiten obtener un vehículo listo para funcionar.

F. Vehículo: Todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores, los remolques y semirremolques.

G. Convenio de Ensamblaje: Documento suscrito entre (sic) Ministerio del Poder Popular para Industrias y las ensambladoras interesadas en el que se definen los términos en los cuales las empresas operan en el país en el marco del Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

De la autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV):

Artículo 3º—Régimen General. A los efectos de obtener la autorización para importar bajo el referido Régimen, las empresas interesadas deben suscribir un convenio de ensamblaje con el Ministerio del Poder Popular para Industrias. Posteriormente, deben presentar solicitud de "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante ese mismo organismo.

La solicitud a que hace referencia este artículo indicará la marca, modelo, versión, cantidad, peso bruto, peso neto, valor FOB del vehículo a producir o ensamblar, cronograma de importación, país o países de origen, modalidad de importación y aduanas de ingreso; asimismo, incluirá las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

Artículo 4º—Las listas indicadas en el artículo anterior deberán contener únicamente las partes, piezas y componentes estrictamente necesarios para el ensamblaje de cada vehículo. Serán las mercancías allí especificadas las que podrán ingresar, por las aduanas autorizadas, al amparo de este Régimen. Dichas listas, deberán presentarse por cada versión de modelo y tendrán la siguiente información:

- a) Código de C.U.C. (Clasificación Uniforme de Componentes).
- b) Número de parte de la pieza o conjunto.
- c) Descripción completa en idioma castellano de cada pieza o conjunto, por vehículo a importar e indicando en cada caso la ubicación: izquierda, derecha, superior, inferior, delantera, trasera.
- d) Cantidad de cada pieza o conjunto por vehículo a importar.
- e) Cantidad de vehículos a importar.

- f) Valor en FOB de cada pieza o conjunto (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- g) Valor total FOB (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- h) Gasto total de embalajes, fletes y seguros (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- i) Valor total CIF (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- j) Peso total neto a importar.
- k) Peso total bruto a importar.
- l) Peso bruto del vehículo ensamblado.
- m) Año de importación.
- n) País o países de origen.
- o) Aduana de ingreso de las mercancías.

No se incluirán en las listas mercancías que no correspondan con las partes, piezas y componentes, contemplados en los artículos 8 y 9 de la presente Resolución, así como los señalados en los respectivos Convenios de Ensamblajes, tales como: repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes y similares.

Artículo 5º—Las solicitudes de calificación constarán de un original (01) y tres (3) copias de las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), con su correspondiente soporte digital según las especificaciones de archivo que indique el Ministerio del Poder Popular para Industrias.

Artículo 6º—El Ministerio del Poder Popular para Industria, revisará y evaluará las listas de Material de Ensamblajes Importado para Vehículos (MEIV) y emitirá su "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante.

Esta calificación será requisito previo e indispensable para realizar la solicitud de "Autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Así mismo, dicha calificación será requisito previo e indispensable para iniciar los trámites ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la emisión de la correspondiente Autorización de Asignación de Divisas (AAD) en sustitución del Certificado de No Producción Nacional o Producción Insuficiente.

Simultáneamente, el Ministerio del Poder Popular para Industria remitirá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) copia de la calificación en tres (3) ejemplares idénticos debidamente sellados, con la lista de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), así como una copia de su correspondiente soporte electrónico.

Artículo 7º—Una vez recibida la solicitud de Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), por parte de la empresa y la copia de la calificación con sus respectivas listas anexas, por parte del

Ministerio del Poder Popular para Industrias, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitirá la Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

Artículo 8º—En los casos de Vehículos Automóviles (pasajeros, de carga y de transporte público), el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá presentarse por separado en los siguientes conjuntos principales que constituyen la unidad, sin perjuicio de que puedan venir cada una de estas secciones en mayor grado de despiece o desagregación:

a) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de fondo y acabado, desensamblada en los siguientes componentes:

- Piso.
- Techo, cuando sea el caso.
- Laterales de cabina o carrocería.
- Capó.
- Tapa de maleta.
- Frontal soporte del radiador, Guardafango y
- Puertas.
- Bastidor de chasis sin ensamblar o ensamblados en rieles y travesaños.
- Sistema de dirección.
- Ejes trasero y delantero.
- Suspensión delantera y trasera.
- Conjunto de frenos.
- Motor.
- Transmisión, embragues y eje propulsor.
- Sistema de combustible.
- Sistema de escape.
- Sistema de calefacción y aire acondicionado.
- Sistema de enfriamiento del motor.
- Ruedas y cauchos.

Artículo 9º—A partir de un lapso no mayor a 2 años, desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, los motores para los vehículos de pasajeros, vehículos pick up y motocicletas que ingresen al país deberá presentarse por separado en los siguientes conjuntos principales que constituyen la unidad, sin perjuicio de que puedan venir en mayor grado de despiece o desagregación:

1. Cáster.
2. Bancada.
3. Cigüeña.
4. Volante.
5. Sistema embolo-pistón desensamblado en los siguientes componentes:
 - Aros de compresión y rascadores.
 - Pistón.
 - Biela.

6. Bloque.
7. Sistema de Válvulas.
8. Culata.
9. Árbol de Lavas.
10. Tapa válvulas.
11. Carburador o Inyectores.
12. Múltiple de admisión y escape.

Las ensambladoras deberán consignar ante al Ministerio del Poder Popular para Industrias en un lapso no mayor a 2 meses desde la publicación de la presente Resolución un cronograma para alcanzar el nivel de desensamble del motor para la fecha establecida.

En el caso de las empresas fabricantes o ensambladoras en instalación (Calificación Provisional de Ensamblaje) el lapso de 2 años al que hace referencia este artículo, comenzará a transcurrir a partir de la fecha de obtención de la Calificación Definitiva de Ensamblaje.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Quedan exceptuados del cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de aquellas ensambladoras que por iniciativa propia deseen extender su alcance: los vehículos automotores que ingresen al país conforme a los siguientes códigos arancelarios:

9801.00.00.11	De potencia inferior o igual a 120 HP	9801.00.00.30	De tractores de oruga
9801.00.00.19	De los demás	9801.00.00.91	De potencia inferior o igual a 120 HP
9801.00.00.20	De los tractores de carreteras para semi remolques	9801.00.00.99	De los demás
9804.00.00.11	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	9804.00.00.22	De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t
9804.00.00.12	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	9804.00.00.23	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
9804.00.00.13	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	9804.00.00.24	De peso total con carga máxima superior a 20 t
9804.00.00.14	De peso total con carga máxima superior a 20 t	9804.00.00.90	De los demás

Artículo 10.—En los casos de tractores, motocultores, motocicletas, remolques y semirremolques, el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) deberá presentarse por separado en los conjuntos principales que constituyan la unidad, de acuerdo al nivel de desarme que defina al Ministerio del Poder Popular para Industrias en la respectiva calificación.

Artículo 11.—Las autorizaciones bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), tendrán una vigencia máxima de un año, lo cual será indicado en el oficio correspondiente.

Artículo 12.—El Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) estará sometido a un gravamen de tres por ciento (3%) *ad Valórem*.

Artículo 13.—Los materiales, incluidos en las Autorizaciones de Importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), podrán ser despachados por diferentes proveedores y desde distintos lugares de origen o procedencia.

Artículo 14.—Durante el lapso de vigencia, la calificación y la autorización podrán ser objeto de modificaciones que amplíen su alcance (inclusión de material inicialmente excluidos o de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, cambio del número de partes).

Artículo 15.—Las importaciones de partes, piezas y componentes, al amparo de este Régimen únicamente se realizarán por la aduana que se indique en la correspondiente Autorización. La dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sólo permitirá cambios de la aduana de ingreso, cuando concurren razones de fuerza mayor que así lo ameriten.

Artículo 16.—En el caso de materiales que una vez importados no hayan sido utilizados por haberse reducido el número de vehículos a producir, las empresa deberán informar y justificar el hecho ante el Ministerio del Poder Popular para Industrias y ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), antes del vencimiento del período previsto para la producción de los vehículos. En todo caso, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) aplicará las normativas vigentes a tales efectos.

Artículo 17.—En los casos particulares de:

- 1) Empresas fabricantes de vehículos interesados en instalar o reinstalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país.
- 2) Empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Se permitirá la importación de vehículos semiensamblados, es decir, con mayor nivel de ensamblaje que el establecido en el artículo 8, bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado de Vehículos (MEIV).

A tales efectos, las empresas interesadas deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 al 5 de la presente Resolución.

Artículo 18.—A los fines de la aprobación del proyecto de instalación y funcionamiento contemplado en el artículo 12 de la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para las Industrias Ligeras y Comercio y para la Energía y Petróleo, números. 1951, 310 y S/Nº, respectivamente, de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007, referida a la Licencia de Importación para vehículos ensamblados, el mismo deberá enmarcarse dentro de los siguientes parámetros:

a) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 65.000 unidades tributarias; en los casos de empresas ensambladoras de vehículos en proceso de reactivación o empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

b) Que la ejecución del proyecto requiera una inversión, no inferior a 130.000 unidades tributarias para su instalación en el Territorio Nacional; en el caso de empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país.

Asimismo, el nivel de ensamblaje de los vehículos a importar durante la vigencia del Régimen transitorio, deberá ser menor o igual al que se defina en el respectivo Convenio de Ensamblaje.

Artículo 19.—El Ministerio del Poder Popular para Industrias, revisará y evaluará las solicitudes de calificación presentadas bajo este régimen especial y emitirá la "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante y copia al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) con sus respectivos anexos.

Artículo 20.—La "Calificación Provisional de Material de ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" tendrá el mismo tratamiento que la "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) previstas en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución.

Artículo 21.—La Calificación Provisional y su respectiva autorización, tendrán una duración de dieciocho (18) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses. Asimismo, especificarán el número de unidades que puedan importarse al amparo

de este Régimen. Dicho número de unidades no podrá ser incrementado en caso de que se autorice la prórroga.

La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con treinta (30) días continuos, antes del vencimiento de la Calificación Provisional. Dicha prórroga estará sujeta a la evaluación del cumplimiento del cronograma acordado en el Convenio de Ensamblaje, esta evaluación será realizada por el Ministerio del Poder Popular para Industrias.

Artículo 22.—Las empresas a las cuales se le haya otorgado una Calificación Provisional no podrán realizar solicitudes adicionales de esta naturaleza durante la vigencia de la ya otorgada. Las nuevas solicitudes deberán estar sustentadas con proyectos distintos a los previamente aprobados y deberán enmarcarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18.

Artículo 23.—El Ministerio del Poder Popular para Industrias podrá emitir calificaciones provisionales, basadas en el presente régimen especial desde la entrada en vigencia de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.—Queda bajo responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para Industrias y del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, el control y seguimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 25.—Se deroga la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2682; Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 054, de fecha 03 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.415 de fecha 03 de mayo de 2010.

Artículo 26.—Esta Resolución entrará en vigencia a los cinco (5) días continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.